



Auto Interlocutorio No. 308
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Sea del caso señalar que mediante providencia No. 1.143 del 22 de octubre de 2020, este despacho se dispuso a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 02 de julio de 2020.

Inconforme con la anterior resolutive, la parte demandada por conducto de apoderado judicial, formula recurso de reposición exponiendo como reparos a la decisión, que le fue pretermitida por el despacho la oportunidad para ejercer su defensa y suscitar dentro de la oportunidad de ley controversia a las pretensiones de la demanda, a través de los recursos establecidos para ello.

El apoderado inconforme sustenta esta afirmación en la siguiente cadena cronológica de hechos; señala que a través de correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020, solicitó por vía correo electrónico a esta dependencia judicial, que se efectuara la notificación del mandamiento de pago a su prohijada, aportando para ello el respectivo poder que lo facultaba para así proceder; refiere que ante el silencio frente a dicha solicitud, en fecha 24 de septiembre reitero su petición, momento en el que uno de los empleados del despacho le remitió el respectivo formato de notificación personal, el cual una vez firmado daría paso a la remisión del traslado, paso este último que según sus dichos nunca se surtió, aun pese a que en fecha 28 de septiembre de 2020 se efectuó la devolución del formato debidamente firmado por la demandada.

Indica que, encontrándose a esperas de la remisión del traslado por parte del despacho para ejercer la respectiva defensa, con total sorpresa detecto que en fecha 22 de octubre fue emitida providencia que ordena seguir adelante la ejecución ante el presunto silencio de la parte pasiva, lo que a su criterio configura una nulidad por indebida notificación, pues de buena fe se siguió las pautas para notificación demarcadas por el despacho, pero la notificación no fue agotada a cabalidad.

Todo lo anterior para concluir que no resulta acorde al orden jurídico el auto que aquí es objeto de censura cuya revocatoria debe ser dispuesta al decretar la prosperidad del recurso de reposición.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En este sentido entablada la censura a una decisión proferida por el suscrito se entrará a evaluar la pertinencia de los argumentos del recurrente para restar fuerza jurídica al pronunciamiento en cuestión, por lo que encontrándose debidamente demarcados los derroteros que abarcan la discusión, debe el despacho hacer una precisión normativa frente al tema de la notificación personal de la demanda en los escenarios como el que aquí es materia de análisis.

En lo pertinente recordemos que el artículo 291 del CGP, en su numeral 5°, establece que: ... *“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”*. Norma esta que debe ser armonizada de manera ineludible con las previsiones del artículo 91 *ibídem*, el cual prevé *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*.

Así pues, conforme se extracta de las normas citadas, la notificación de la demanda es un acto complejo sometido a ciertas formalidades, las cuales deben ser acatadas a efectos de no suscitar posibles nulidades procesales que vicien la actuación por desconocer las garantías procesales que le son inherentes a las partes; así pues, no está en discusión que la debida notificación se surte con el cumplimiento estricto de las pautas previamente establecidas por el legislador siendo estas el enteramiento del proceso al extremo demandado, quien para el efecto debe suscribir un acta que así lo permita constatar; efectuado lo cual se le pondrá de presente la providencia a notificar, anexando el respectivo traslado

de la demanda para enterarlo de la *causa petendi* que respalda las pretensiones.

Luego pues, al evaluar los argumentos del apoderado quejoso y confrontarlos con las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte sin mayor esfuerzo que en efecto la notificación surtida a la demandada se encuentra viciada de una irregularidad tal que no puede ser desatendida por el suscrito, pues memoremos que aun pese a que a la Sra. Lina Maria Rodríguez Sierra le fue remitida el acta de notificación para darla por enterada del proceso promovido en su contra, se lee del expediente que una vez devuelto el enunciado documento, el despacho omitió consolidar la notificación remitiéndole tanto la providencia como el traslado de la demanda, sin percatarse a futuro de que tal omisión limitada el dar continuidad a la ejecución en los términos dispuestos en el auto objeto de censura.

De cara a este escenario resulta incontestable que el proveído objeto de censura debe ser revocado, al amparo de las garantías al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la inconforme, lo que implica reencausar las actuaciones dentro de los márgenes legales, por lo que la dinámica a adoptar por el despacho será dejar sin efecto el acta de notificación personal surtida en fecha 28 de septiembre de 2020; de manera concomitante y por considerar que las particulares circunstancias que rodearon el trámite notificadorio deben ser ajustada a un postulado normativo que permita el debido restablecimiento del termino que le fue coartado a la pasiva, se acogerá el suscrito a los parámetros de notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, que reza “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”.

Así pues, precísele al extremo demandado que los efectos de la notificación de la demanda estarán sujetos a las normas aquí analizadas, efecto para lo cual se recuerda con insistencia lo normado en el artículo 91 ut supra¹, que regula el termino y forma de traslado de la demanda, al cual deberá ceñir su conducta.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se

RESUELVE:

1.- Revocar el auto No. 1.143 del 22 de octubre de 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

¹ ... Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...

PROCESO: EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: EMILDA SÁNCHEZ LERMA
DEMANDADO: LINA MARIA RODRÍGUEZ SIERRA
RADICACIÓN: 76001 4003 005 2020 00107 00

2.- Dejar sin efecto el acta de notificación personal surtida con la demandada en fecha 28 de septiembre de 2020.

3.- Reconocer personería al abogado Efrain Delgado Márquez, portador de la T.P. No. 113.549 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por la demanda.

4.- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada Lina Maria Rodríguez Sierra, del auto mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2020, a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **030** de hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el auto anterior, a las 7:00 am

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.
Secretaria

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29b7f116120a064e833d3149d1f2e12a5d483e9e372c9a7f5c0f32343359ab**
Documento generado en 22/02/2021 11:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>